104

Providencia:	No. 0252
Radicado:	05 001 40 03 005 **2018 00492** 00
Proceso:	Sucesión Doble e Intestada
Demandantes:	Gonzalo Arturo Adarve Pabón y otros
Causantes:	Tiberio Adarve Restrepo y María Guillermina Pabón de Adarve
Tema:	Repudio Tácito de la Herencia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, julio nueve de dos mil veinte

Por auto proferido el 13 de agosto de 2018 en el proceso liquidatorio de la referencia, se declaró abierto y radicado el mismo (folios 22 fte. a vto.), y con fundamento en lo que norman los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, se ordenó REQUERIR entre otros a los señores GLORIA Y JOHN ADARVE PABÓN, en su condición de hijos de los CAUSANTES, conforme se demuestra con los documentos aportados, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la respectiva notificación, ejercieran su DERECHO DE OPCIÓN y, por ende, manifestaran SI ACEPTABAN o REPUDIABAN LA HERENCIA DEFERIDA POR LEY EN SU FAVOR acorde al artículo 1289 del Código Civil, en la Sucesión Intestada de sus progenitores TIBERIO ADARVE RESTREPO y MARIA GUILLERMINA PABON DE ADARVE; y se ordenó al mandatario demandante que debía adelantar las diligencias tendientes a la notificación personal de dichos herederos.

Las que efectivamente se realizaron en debida forma a la señora GLORIA ADARVE PABON tal como quedó estipulado en el proveído de noviembre 8 de 2019; y al señor JOHN ADARVE PABON se le entregó a través de la empresa postal ENVIAMOS el día 7 de febrero de 2019 la notificación personal en la dirección anotada en el libelo, obrante a folios 100 a 102; y, como no acudió al despacho a recibir tal notificación dentro del término otorgado al efecto, la parte actora procedió a efectuarle la misma y el consiguiente requerimiento mediante AVISO que la misma empresa postal entregó en igual domicilio el 24 de mayo del mismo año, según certificación visible a folios 95 a 97, donde se le advirtió a dicho consanguíneo que contaba con VEINTE (20) DÍAS (PRORROGABLES POR OTRO TÉRMINO IGUAL) para que se pronunciara en tal sentido, en su calidad de heredero de sus progenitores, advirtiéndole que si guardaba silencio dentro de dicho término SE PRESUMIRÍA QUE HABÍA REPUDIADO LA CORRESPONDIENTE ASIGNACIÓN, al tenor de lo estatuido en los artículos 495 de la obra adjetiva y 1290 de la obra sustantiva civil, "*A MENOS QUE DEMOSTRARA QUE ANTES LA HABÍA ACEPTADO EXPRESA O TÁCITAMENTE*". Las anteriores notificaciones fueron aportadas mediante oficio enviado por la apoderada de algunos interesados el día 14 de noviembre de 2019.

Mas, transcurrido el interregno que se les concedió para que mostraran su vocación hereditaria, los requeridos, GLORIA Y JOHN ADARVE PABON, GUARDARON ABSOLUTO HERMETISMO sobre el particular y NO SOLICITARON LA

PRÓRROGA QUE AUTORIZAN DICHAS NORMAS, no obstante que, después de vencido el mismo, han corrido varios meses.

Vemos, entonces, que desde el año pasado FENECIÓ EL TÉRMINO que de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso se les confirió a dichos herederos para que expresaran *"SI ACEPTABA O REPUDIABA LA HERENCIA"*, deferida en su favor a raíz del fallecimiento de sus progenitores ya mencionados, sin que los señores mencionados hubiesen hecho manifestación alguna al respecto dentro de dicho plazo y, más bien prefirieron guardar absoluto silencio.

El artículo 490 del Código General del Proceso preceptúa que, presentada la demanda con el lleno de todos los requisitos exigidos y sus anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, y ordenará la notificación a los herederos conocidos y al cónyuge o compañera permanente de conformidad con los artículos 492 de la norma adjetiva y 1289 del Código Civil.

En este evento, el demandante manifestó en su demanda que existían otros congénere de los causantes, allegando los documentos pertinentes con el que se demostró la calidad que se les endilgaba a dichas personas; como los mencionados herederos **NO** acudieron al despacho, como atrás se dijo, POR MEDIO DE AVISO se les notificó el auto que dio inicio a este liquidatorio (del cual se adjuntó copia) conforme lo estatuye en su inciso tercero el artículo 492 y, simultáneamente, se le efectuó el requerimiento acorde a lo allí ordenado.

El susodicho artículo 492 consagra en el acápite quinto que, "LOS ASIGNATARIOS QUE HUBIEREN SIDO NOTIFICADOS PERSONALMENTE O POR AVISO DE LA APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN, Y NO COMPAREZCAN, SE PRESUMIRÁ QUE REPUDIAN LA HERENCIA, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1290 DEL CÓDIGO CIVIL, A MENOS QUE DEMUESTREN QUE CON ANTERIORIDAD LA HABÍAN ACEPTADO EXPRESA O TÁCITAMENTE (...)".

Así las cosas, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 1290 de la precitada norma sustantiva civil se habrá de considerar que los REQUERIDOS ESTÁN EN MORA DE HACER TAL MANIFESTACIÓN y, en consecuencia, SE PRESUME LEGALMENTE QUE DICHOS ASIGNATARIOS HAN REPUDIADO SU ASIGNACIÓN (*"REPUDIACIÓN TÁCITA"*).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: PRESUMIR que, por no haber hecho manifestación alguna al respecto dentro del término que al efecto se les concedió en el requerimiento a ellos

efectuados con tal finalidad, a los señores GLORIA Y JONH ADARVE PABON, HAN REPUDIADO TÁCITAMENTE EL DERECHO HEREDITARIO QUE POR LEY SE LES HA DEFERIDO EN SU FAVOR EN LA SUCESIÓN DE LOS CAUSANTES TIBERIO ADARVE RESTREPO Y MARIA GUILLERMINA PABON HERNANDEZ, en su condición de HEREDEROS; a menos que éstos mismos DEMUESTREN QUE, CON ANTERIORIDAD, HABÍAN ACEPTADO LA HERENCIA EXPRESA O TÁCITAMENTE.

SEGUNDO: Una vez se ingrese a la Página de Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ